

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2134-2017-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600120845 y el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de GLP N° 201600120845 a la empresa [REDACTED] identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 18 de agosto de 2016, al establecimiento ubicado en el [REDACTED] se constató mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600120845, que la empresa [REDACTED] identificada con RUC N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida cautelar la clausura¹ del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 18 de agosto de 2016.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600120845², de fecha 18 de agosto de 2016, notificada el mismo día³, se inició a la empresa [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] (local exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

¹ Entiéndase como Cierre.

² Corresponde señalar que en la mencionada Acta Probatoria se consignó que de corroborarse la comisión del (de los) ilícito(s) administrativo(s), la Oficina Regional de Cajamarca, en uso de las atribuciones otorgadas mediante el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, se encuentra facultada a imponerle las siguientes sanciones [...]; sin embargo, debió consignarse: "mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD", la que a la fecha ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; lo que constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido de la referida acta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

³ El Acta Probatoria de GLP N° 201600120845, de fecha 18 de agosto de 2016, fue suscrita por el señor SEGUNDO RODOLFO LLANOS OLIVERA, identificado con DNI N° 40798732.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2134-2017-OS/OR CAJAMARCA**

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 483-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de julio de 2017, notificado el 17 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA:

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, en concordancia con el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734⁴, modificado por el artículo 17° de la Ley N° 28964, se determinaron las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272.
- 2.1.3. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece que a partir de su vigencia⁵, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán de aplicación incluso para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que se encuentren pendientes de resolver por el órgano sancionador.

En tal sentido, el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano instructor competente en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria⁶.

⁴ Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

⁵ La Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 27 de enero de 2017.

⁶ Artículo 1.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

1.1. Los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, se emiten conforme a lo siguiente:

(...)

2.2. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 18 de agosto de 2016, de acuerdo al Acta Probatoria de GLP N° 201600120845, de fecha 18 de agosto de 2016, al Informe Técnico de Supervisión y a los seis (06) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201600120845, ha quedado acreditado que la empresa [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] (local exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado treinta (30) cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca PECSA GAS, los que se comercializaban a S/ 38.50; un (01) cilindro de GLP de 45 kg. de la marca PECSA GAS, el que se comercializaba a S/ 147.50; un (01) cilindro de GLP de 15 kg. de la marca PECSA GAS, el que se comercializaba a S/ 52.90 y nueve (09) cilindros de GLP de 10 kg. vacíos.

2.2.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.2.3. Análisis de los descargos:

El artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, los artículos 6° y 7°⁷ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido la empresa fiscalizada.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

Además, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto, no habiendo acreditado la empresa [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.2.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.2.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*,

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2134-2017-OS/OR CAJAMARCA

correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Se encontraron 30 cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca PECSA GAS, los que se comercializaban a S/ 38.50; 01 cilindro de GLP de 45 kg. de la marca PECSA GAS, el que se comercializaba a S/ 147.50; 01 cilindro de GLP de 15 kg. de la marca PECSA GAS, el que se comercializaba a S/ 52.90 y 09 cilindros de GLP de 10 kg. vacíos⁹. (Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD).	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: Para establecimientos exclusivos: Cierre del establecimiento. Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

En el presente procedimiento, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OS/OR CAJAMARCA, se consignó que el establecimiento fiscalizado era un local no exclusivo y que, por ello, le correspondía como sanción la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas; debemos precisar que del Acta Probatoria de GLP N° 201600120845, del Acta de Ejecución de Medida Cautelar vinculada y de las fotografías obrantes en el presente expediente, se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo. En consecuencia, se desprende que corresponde disponer como sanción el Cierre del Establecimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el Cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución; en consecuencia, debe mantenerse el Cierre ejecutado mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 18 de agosto de 2016, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

⁹ Corresponde señalar que si bien en el Informe Final de Instrucción N° 621-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 26 de junio de 2017, se consignó "Se encontró 12 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca SOLGAS."; ello constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido ni el sentido de la decisión del referido Informe; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2134-2017-OS/OR CAJAMARCA

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Atentamente,



Firmado
Digitalmente por:
QUISPE CUADROS
Juan Raul
(FAU20376082114).
Fecha: 27/11/2017
16:34:47

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin